



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00315-00

Accionante: LUZ STELLA ARIAS LÓPEZ.
Accionado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
CIUDAD LIMPIA S.A.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por LUZ STELLA ARIAS LÓPEZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Mediante escrito radicado el 17 de diciembre de 2020, la accionante, instauró Acción de Tutela en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CIUDAD LIMPIA S.A., con el fin de obtener respuesta de fondo al Derecho de Petición con fecha de radicación del **9 de noviembre de 2020**, el que hasta el momento no ha sido resuelto de fondo, pese haber transcurrido más de 1 mes.

En tal misiva solicitó, el retiro del dispositivo de recolección que se encuentra frente a su domicilio; copia de la comunicación donde avisaban sobre la instalación de dicho dispositivo frente a su domicilio; las actas de socialización del sector; copia del estudio previo de impacto ambiental y bioseguridad de la instalación de dispositivos de recolección de basuras para el sector de Gran Britalia; y el listado de disposición donde figure

georeferenciadamente que frente a sus domicilio figura la instalación de dichos dispositivos de recolección. Así mismo, solicitó explicación del porque existiendo reglamentación legal de que dichos dispositivos no pueden ser instalados en sumideros de recolección de aguas lluvias, no se cumple; y las razones de porque no se han tomado medidas sobre cómo son utilizados los dispositivos por la comunidad, dado que se ha convertido en un foco de insalubridad.

Junto con su demanda aporto:

- Derecho de petición del 09/11/2020.
- Respuesta derecho de petición del 26/11/2020.
- Acta de reunión ID ACTIV. 19511.
- Formatos de actividad informativa del 10/03/2020.
- Formatos de actividad informativa del 18/02/2019.
- Formatos de actividad informativa del 19/02/2019.
- Formatos de actividad informativa del 13/09/2018.

1.2. Argumentos del accionado.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CIUDAD LIMPIA S.A.

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que es cierto que la usuaria radico el 9 de noviembre de 2020, una queja y/o reclamo contra la empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo, la cual se identificó mediante PQRS 753796, del cual se adjunta copia integra de la contestación y los adjuntos que soportan la respuesta clara, coherente y de fondo a lo pretendido bajo el marco prestacional del servicio de aseo.

Aclaran, con respecto a la afirmación que hace la accionante, que “teniendo como fundamento la respuesta emitida desde diciembre de 2018 donde indicaban que los dispositivos de recolección de basuras instalados sobre el andén de mi residencia serian reubicados”, como se explicó de forma concisa en la comunicación No. 689599 emitida el 26 de noviembre de 2020, que resolvió la queja y/o reclamo presentada, y se le especificó al señor JULIO CESAR ACUÑA, que en ese momento, “el contenedor generaba inconvenientes

por su tamaño y la gran cantidad de basura que depositaban los usuarios en el sector” y por tanto, se haría la solicitud interna al área de planeación para reubicar el contenedor instalado. No siendo cierto, que se hayan comprometido en la reubicación en un término de 6 meses como lo afirma en su comunicación; lo que implica claramente que en la evaluación realizada por el área interna de planeación frente al cumplimiento contractual se hubiere determinado No retirar los contenedores por acciones adelantadas por la prestadora para asegurar en la zona el cumplimiento de “área limpia” tal y como se le mencionó en la respuesta.

Respecto a lo mencionado respecto a que “se solicitan documentos, que permitan la socialización ante la comunidad, pero en su respuesta (...) informa entre otras que la presidente de la JAC del Barrio Britalia conocía y había firmado documentos” tal afirmación no es cierta, teniendo en cuenta que lo mencionado al usuario fue que al momento de las respectivas jornadas se contó con personal que se identificó como representante de las respectivas juntas, mas es de aclarar que dicho requisito no infiere en la prohibición de instalación de contenedores para la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

Ahora bien, debe de tenerse en cuenta que se le dio respuesta a todas las reclamaciones de la accionante dentro de la oportunidad legal vigente, diferente es que dichas reclamaciones no fueron de aceptación por parte de la accionante; por lo que adjuntas los soportes de las reuniones que se adelantaron con los representantes de las Juntas de Acción Comunal y jornadas informativas con los residentes del sector en mención, reuniones que se llevaron a cabo en el mes de agosto de 2018 y las jornadas en el mes de septiembre de 2018.

Así las cosas, y como es de conocimiento público, mediante proceso de Licitación Pública No. UAESP-LP-02-2017, resultó adjudicataria Ciudad Limpia S.A. ESP del Área de Servicio Exclusivo No. 3, conformada por las localidades de Kennedy y Fontibón, por lo que suscribió el Contrato de Concesión No, 285 de 2018 con la UAESP, cuyo objeto contractual consiste en “CONCESIONAR BAJO LA FIGURA DE ÁREA DE SERVICIO EXCLUSIVO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA, EN SUS COMPONENTES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS NO APROVECHABLES, BARRIDO, LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS

PÚBLICAS, CORTE DE CÉSPED, PODA DE ÁRBOLES EN ÁREAS PÚBLICAS, LAVADO DE ÁREAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS GENERADOS POR LAS ANTERIORES ACTIVIDADES A LOS SITIOS DE DEPOSICIÓN FINAL”.

En virtud de lo establecido en el Anexo No. 11 “CRITERIO DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS A TRAVÉS DE RECIPIENTES O CONTENEDORES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”, del documento de condiciones general de participación de la licitación pública No. UAESP-LP-02-2017, anexo que hace parte del Contrato 285 de 2018, es obligación de Ciudad Limpia “para mitigar los efectos ambientales y evitar la generación de vectores y esparcimientos de residuos, así como la aparición de focos de contaminación, para evitar puntos críticos, que afectan y deterioran la armonía del espacio público urbano, el concesionario instalará contenedores, para lo cual deberá tener en cuneta lo dispuesto en el Pliego de Condiciones y las normas de carácter nacional o distrital”.

Por lo anterior, el alcance del Anexo No. 11 propende implementar una mejora tecnológica al servicio en materia de presentación y recolección de los residuos sólidos, contribuyendo a mantener espacios limpios; promoviendo no solo la separación en la fuente para el aprovechamiento de los residuos, sino también la aparición de puntos críticos. Así, el sector de Kennedy fue una de las zonas beneficiadas con la implementación de la prestación de la actividad de recolección de residuos sólidos a través de contenedores en la ciudad de Bogotá.

Por lo que, para la localización de los contenedores, Ciudad Limpia ha atendido lo establecido por el Decreto Distrital No. 620 de 2017, el cual contempla las condiciones de localización de contenedores, además de cumplir con el Anexo No. 11. – Criterio de calidad para la prestación de la actividad de recolección de residuos sólidos a través de contenedores en la ciudad e Bogotá D.C.; así como los lineamientos que para el efecto han impartido la Secretaria Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo Distrital del Espacio Público, la Secretaria Distrital de Movilidad y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

Finalmente solicitan denegar en lo que tiene que ver con Ciudad Limpia, la acción de tutela formulada por la aquí accionante, toda vez que, como ha quedado demostrado, Ciudad Limpia no ha vulnerado derecho fundamental alguno y sus actuaciones se han ajustado a derecho.

Junto con su contestación apporto:

- Respuesta derecho de petición emitida el 09/10/2018.
- Lineamiento generales y específicos para la instalación de contenedores en espacio público y/o en vía y/o permisos o autorizaciones.
- Alcance concepto – Plan de contenerización Bogotá.
- Implementación esquema de contenerización para la ciudad de Bogotá licitación pública No. LO-002-2017, Derecho de petición contractual.
- Formatos de actividad informativa del 13/09/2018.
- Formatos de actividad informativa del 15/09/2018.
- Formatos de actividad informativa del 18/09/2018.
- Radicado DADEP No. 2018-400-016140-2 – Plan de contenerización de residuos – Localidades de Kennedy y Fontibón.
- Respuesta radicado UAESP No. 20187000425722 del 29 de noviembre de 2018, Radicado SSPD No. 20184001534161 del 26 de noviembre de 2018.
- Acta de reunión ID ACTIV 19511.
- Respuesta radicado UAESP No. 20187000381772 del 30 de octubre de 2018.
- Formatos de actividades informativas del 18/02/2019.
- Formatos de actividades informativas del 19/02/2019.
- Formatos de actividades informativas del 10/03/2020.
- Certificado de existencia y representación legal.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 18 de diciembre de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada.

2. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. LUZ STELLA ARIAS LÓPEZ, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CIUDAD LIMPIA S.A., al considerar que la accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CIUDAD LIMPIA S.A., entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) **están encargados de la prestación de un servicio público**; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Inmediatez. Da cuenta el escrito de tutela que el accionante radicó derecho de petición el 9 de noviembre de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 17 de diciembre de 2020, esto es, *un mes y 8 días* han transcurridos, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulneró el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(…)*

dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido **“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”**.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el

lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Ya frente al derecho de petición elevado ante particulares, la Corte en la sentencia T-103/19, señaló que: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II,

que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) *presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.*

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que la accionante radicó derecho de petición ante la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CIUDAD LIMPIA S.A. el 9 de noviembre de 2020, mediante el cual solicitó el retiro del dispositivo de recolección que se encuentra frente a su domicilio; copia de la comunicación donde avisaban sobre la instalación de dicho dispositivo frente a su domicilio; las actas de socialización del sector; copia del estudio previo de impacto ambiental y bioseguridad de la instalación de dispositivos de recolección de basuras para el sector de Gran Britalia; y el listado de disposición donde figure georeferenciadamente que frente a sus domicilio figura la instalación de dichos dispositivos de recolección. Así mismo, solicitó explicación del porque existiendo reglamentación legal de que dichos dispositivos no pueden ser instalados en sumideros de recolección de aguas lluvias, no se cumple; y las razones de porque no se han tomado medidas sobre cómo son utilizados los dispositivos por la comunidad, dado que se ha convertido en un foco de insalubridad.

En el *sub-lite*, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CIUDAD LIMPIA S.A. dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que “es cierto que la usuaria radico el 9 de noviembre de 2020, una queja y/o reclamo contra la empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo, la cual se identificó mediante PQRS 753796, del cual se adjunta copia integra de la contestación y los adjuntos que soportan la respuesta clara, coherente y de fondo a lo pretendido bajo el marco prestacional del servicio de aseo.

Aclaran, con respecto a la afirmación que hace la accionante, que “teniendo como fundamento la respuesta emitida desde diciembre de 2018 donde indicaban que los dispositivos de recolección de basuras instalados sobre el andén de mi residencia serían reubicados”, como se explicó de forma concisa en la comunicación No. 689599 emitida el 26 de noviembre de 2020, que resolvió la queja y/o reclamo presentada, y se le especificó al señor JULIO CESAR ACUÑA, que en ese momento, “el contenedor generaba inconvenientes por su tamaño y la gran cantidad de basura que depositaban los usuarios en el sector” y por tanto, se haría la solicitud interna al área de planeación para reubicar el contenedor instalado. No siendo cierto, que se hayan comprometido en la reubicación en un término de 6 meses como lo afirma en su comunicación; lo que implica claramente que en la evaluación realizada por el área interna de planeación frente al cumplimiento contractual se hubiere determinado No retirar los contenedores por acciones adelantadas por la prestadora para asegurar en la zona el cumplimiento de “área limpia” tal y como se le mencionó en la respuesta.

Respecto a lo mencionado respecto a que “se solicitan documentos, que permitan la socialización ante la comunidad, pero en su respuesta (...) informa entre otras que la presidente de la JAC del Barrio Britalia conocía y había firmado documentos” tal afirmación no es cierta, teniendo en cuenta que lo mencionado al usuario fue que al momento de las respectivas jornadas se contó con personal que se identificó como representante de las respectivas juntas, mas es de aclarar que dicho requisito no infiere en la prohibición de instalación de contenedores para la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

Ahora bien, debe de tenerse en cuenta que se le dio respuesta a todas las reclamaciones de la accionante dentro de la oportunidad legal vigente, diferente es que dichas reclamaciones no fueron de aceptación por parte de la accionante; por lo que adjunta los soportes de las reuniones que se adelantaron con los representantes de las Juntas de Acción Comunal y jornadas informativas con los residentes del sector en mención, reuniones que se llevaron a cabo en el mes de agosto de 2018 y las jornadas en el mes de septiembre de 2018.”

De la documental allegada y de la respuesta presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CIUDAD LIMPIA S.A., observa este

despacho que la parte accionada dio respuesta a la petición presentada por la señora LUZ STELLA ARIAS LÓPEZ, esto es, de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, por lo tanto, no puede entonces la tutela prosperar porque no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales a la aquí accionante.

Como la ha señalado en forma pacífica la Jurisprudencia, la eficacia de la respuesta del derecho de petición, debe comprender: pronta resolución, respuesta de fondo y una notificación de la respuesta al interesado. De ese modo, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, si debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento al solicitante.

En efecto, el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados.

Por eso se enfatiza que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agravio, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce trasgredido; otra cosa es que “pueda iniciar el trámite administrativo concerniente para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado”.

En este asunto, se tiene que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CIUDAD LIMPIA S.A. le ha manifestado, a juicio del Despacho, en forma clara cada una de sus pretensiones solicitadas, así mismo, se le ha suministrado la documentación solicitada en la medida de su existencia, recordando que la entidad le ha informado a la comunidad sobre las acciones que ha iniciado para poner en conocimiento la instalación de los dispositivos de recolección de basuras en el sector de Gran Britalia.

Así las cosas y conforme a las conclusiones esgrimidas por el despacho, se tiene que la entidad accionada no ha desplegado ninguna conducta u omisión, de la cual se pueda predicar en apariencia una violación de algún derecho fundamental de petición de la accionante, esto es, no ha violado el derecho de petición, ya que la misma fue contestada y notificada en forma

oportuna, y mucho antes de la presentación de la presente acción constitucional, siendo la respuesta clara, congruente y de fondo.

CONCLUSIÓN

La tutela se diseña a nivel constitucional, como remedio frente a amenazas o violaciones de derechos fundamentales, por parte de una autoridad pública o de un particular, por tanto, **si no hay violación de algún derecho fundamental, la tutela se vuelve improcedente.**

Conforme lo anunciado, no existe transgresión de las prerrogativas fundamentales al derecho de petición, teniendo en cuenta que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CIUDAD LIMPIA S.A. no ha trasgredido y/o violado derecho alguno que abra campo a la protección alegada por la accionante. Por lo anterior, este Despacho procederá a negar la presente acción constitucional por lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por la ciudadana **LUZ STELLA ARIAS LÓPEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

AC

Tutela No. 11001 4189 033 2020 00315 00

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **6b4344ecbf782e3272e143f65baf3c6a6f40f25aaf959cbcdab0aa44882815e1***

Documento generado en 21/01/2021 11:01:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**